

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00206-00

La abogada LUZ AIDA GUZMÁN CALDERÓN apoderado judicial de las demandadas BALLÉN B Y CIA S.A.S. e IRMA YOLANDA BALLÉN BUITRAGO, solicitó se suspenda el proceso por prejudicialidad.

Como sustento de su pedimento, indicó que la señora IRMA YOLANDA BALLÉN BUITRAGO demandó a MILTÓN RIAÑO y MINCIVILES S.A.S. ejecutivamente para exigir el pago de la obligación contenida en un pagaré y el contrato de prenda cuya nulidad se persigue en el presente asunto. Dicha demanda correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001310301020190052700.

En el curso del trámite de dicho proceso, el señor RIAÑO denunció por estafa a los señores IRMA YOLANDA y EDGAR ORLANDO, asimismo, solicitó la suspensión por prejudicialidad, lo cual fue negado por el juez de conocimiento al no encontrar superados los presupuestos del artículo 162 del Código General del Proceso; sin embargo el fiscal al que le correspondió conocer del asunto realizó solicitud de prejudicialidad, la cual fue atendida por el juez, por lo que dicho radicado se encuentra a la fecha suspendido.

En tal sentido, apelando al derecho a la igualdad y por estar las causas íntimamente ligadas, acude para que dentro del presente asunto se declare en igual sentido la suspensión del asunto por prejudicialidad.

De la revisión de la solicitud de la memorialista, se observa que se no aportó ningún medio de convicción que demostrare la suspensión de la que se pretende valer, ni las condiciones en que ocurrió aquella, es más, no se demostró la existencia del proceso referido.

De otra parte, no se encuentran satisfechos los presupuestos del numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, pues partiendo del supuesto hipotético que existan las actuaciones referidas, las cuales como se anotó no se probaron, lo cierto es que, no se encuentra que la sentencia de este proceso dependa de la juicio ejecutivo, incluso, sería necesario demostrar la existencia del presunto proceso penal que se adelanta con ocasión de la denuncia impetrada por estafa, para evaluar si respecto de aquel si se logra determinar la prejudicialidad.

En ese orden de ideas, al no probarse la causal de suspensión, con fundamento en ello se negará la petición.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **89** hoy **22 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf4d282e841e081b81c08b94dafc7e705bee4fe225ffb02083ff6f03c5a4c9e**

Documento generado en 21/07/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>